

**Constancia Secretarial:** 31 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre el Auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que se encuentra vencido el término sin que la parte demandada haya propuesto excepciones. Sírvasse proveer.

**CARLOS VIVAS TRUJILLO**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**RAD. 76001-31-03-002-2019-00097-00**

Vista la Constancia Secretarial que antecede, se procederá conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P., a dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal, adelantado por VIANEY GONZÁLEZ PEÑA en contra de ANA OFELMA RUIZ MATEUS.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante demanda ejecutiva presentada a este juzgado, VIANEY GONZÁLEZ PEÑA, solicita que se ordene a la señora ANA OFELMA RUIZ MATEUS, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como argumento de sus pretensiones el apoderado de la parte demandante narró que, mediante Sentencia de segunda instancia del 10 de noviembre de 2022 del Tribunal Superior de Cali y la Liquidación de Costas aprobadas en Auto del 2 de diciembre de 2022 se condenó a la demandada al pago de las sumas de dineros estipuladas en las mismas a favor de los demandantes.

### **II. TRAMITE PROCESAL.**

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado mediante providencia del 6 de marzo de 2023, profirió la orden de pago establecida, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, conforme el Art. 306 del C.G.P., y dentro del término correspondiente, no se formularon excepciones.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y

resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por la actora, no han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término concedido, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

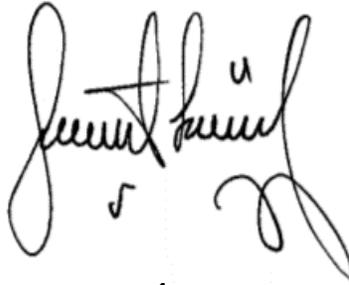
Así las cosas y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, y que la parte demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.
2. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 6.000.000.
3. **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Una Vez Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA**  
Juez

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Cali, 12 DE ABRIL 2023

Notificado por anotación en  
ESTADO No. 057 de esta misma fecha. -

El secretario,  
**CARLOS VIVAS TRUJILLO**